



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 176 -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

11 DIC 2024

VISTOS: Informe N° 20-2024/GRP-440400-CRLR de fecha 05 de diciembre de 2024; Escrito signado con Hoja de Registro y Control N° 38768 de fecha 20 de noviembre de 2024, Oficio N° 1824-2024/GRP-440000-440010, de fecha 14 de octubre de 2024, Informe Legal N° 566-2024-GRP-460010-440011, de fecha 10 de octubre de 2024, Informe N° 253-2024-GRP-460010-440015-440015.03, de fecha 09 de octubre de 2024, Escrito signado con Hoja de Registro y Control N° 05065, de fecha 03 de octubre de 2024, y demás actuados:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia constitucional de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respectivamente, dictar normas inherentes a la gestión regional; así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley;

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, de acuerdo al inciso d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, con escrito signado con **Hoja de Registro de Control N° 05065** de fecha 09 de octubre de 2024, la administrada la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS SRL.** identificada con RUC N° 20607392316, debidamente representada por su Gerente General el Sr. **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS**, identificado con DNI N° **02774951**, con facultades vigentes e inscritas en la Partida Electrónica N° 11223004 Asiento A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura en calidad de Gerente General, tal y como se advierte del **Certificado de Vigencia de Poder** adjunto; interpone formal recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 0486-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 20 de setiembre de 2024; solicitando se declare su nulidad; conforme a los argumentos expuestos en su escrito, encontrándose entre ellos, los siguientes aspectos más relevantes:

"(...) **1.** Con fecha 27 de agosto de 2024 presento el escrito 04213 en donde estoy solicitando "Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas, al amparo del D.S. N° 017-2009-MTC y la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR. **2.** Con fecha 20 de setiembre de 2024, la DRTyC de Piura a través de la RDR N° 0486-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR resuelve en su Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE mi solicitud de "Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura (Terminal de Castilla) Pacchas y viceversa, ofertando unidades vehiculares de la Categoría M2C3. **3.** Que, el quinto considerando de la **RDR N° 0486-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** vulnera varios principios del Procedimiento Administrativo, tales como los que indico a continuación: **a)** Vulnera el **principio de legalidad**, ya que no contraviene la Ley N° 27444, en el incumplimiento de algunos Principios del Derecho Administrativo y las Normas Legales del MTC. **b)** Vulnera el

¡En la Región Piura. todos juntos contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **176** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

11 DIC 2024

principio de razonabilidad, al prescribir que las unidades ofertadas de placa de rodaje **M6W 963, T9T 953 Y F1H 963**, ofertadas por mi empresa, presentan las siguientes observaciones: (...) Los vehículos ofertados **M6W 963, T9T 953 Y F1H 963** no han sufrido ninguna modificación en su chasis o estructura, menos son vehículos siniestrados. Son vehículos que se encuentran intactos, desde fábrica, por lo que el Inspector de Fiscalización que realizó la inspección ocular, no puede argumentar que dichos vehículos cuentan con un asiento no fijado a la estructura (en el acta de inspección prescribe: 19 asientos fijos y uno en el aire). Ninguno de nuestros vehículos ofertados cuenta con asientos al aire libre. Además, la antigüedad de dichos vehículos oscila entre los 5 (cinco) y 6 (seis) años. Cuando el inspector manifiesta (en el Acta de Inspección ocular) que un asiento está en el aire, quiere decir que es un asiento adicional que los propietarios o choferes hemos colocado, lo cual es falso, ya que según la Hoja Informativa emitida por SUNARP contempla a dichos vehículos como minibús, para el Servicio Interprovincial con 20 asientos: uno para el chofer y 19 para pasajeros. Es más, los vehículos ofertados por mi Empresa "Tambo Express" cuentan con Tarjeta de Circulación ya que en su oportunidad pertenecieron a la Empresa KENAS SAC (...). **g) Vulnera el principio de simplicidad**, ya que los trámites los hace engorrosos con el fin de hallar dificultades y por ende sanción. Los vehículos ofertados son los mismos que varias empresas en nuestra región prestan servicio público y cuentan con la Autorización de la DRTyC de Piura. (...) Con escrito N° 04536 de fecha 11 de setiembre de 2024 (dos días antes de la Inspección Ocular), solicité "Considerar Habilitación Urbana", ya que nuestros vehículos ofertados contaban con tarjeta de circulación (...). **h) Se vulnera el principio de uniformidad** ya que a otras empresas no se les exige como a mi empresa. Tal como lo precisé líneas arriba, se nos exigió 100 UITs mientras que a KENAS SAC solo 80% de las 100 UITs (...)"

Que, con escrito signado con **Hoja de Registro de Control N° 38768** de fecha 20 de noviembre de 2024, la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS SRL**, representada por su Gerente General el Sr. **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS**, amplía su recurso de apelación y reitera su pedido de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

"(...) **2.7** Como puede verse, la resolución que declara la **IMPROCEDENCIA** de mi solicitud se sustenta en una **INSPECCIÓN OCULAR** que, según la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se encuentra contenida como parte del procedimiento del TUPA Estandarizado de la entidad; sin embargo, como se advierte del numeral 2.1 del presente escrito, dentro de los requisitos establecidos, el único requisito técnico a presentar corresponde a: **1. SOLICITUD SEGÚN FORMULARIO DONDE SEÑALE: (...) C) CONTAR CON CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR VIGENTES.** (...) **Notas:** 1. Respecto al literal c) del requisito 1, el CITV vigente, según el servicio que se solicita, de acuerdo al literal e) del subnumeral 7.1 del artículo 7 del D.S. 011-2018-MTC. **EN NINGÚN EXTREMO DEL TUPA ESTANDARIZADO, SE HA ESTABLECIDO QUE LA ENTIDAD DEBA REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR Y MUCHO MENOS QUE EL RESULTADO DE LA MISMA SEA DETERMINANTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA.** **2.8** Pues bien, considerando que los requisitos establecidos se han determinado en un Procedimiento Estandarizado; corresponde precisar lo que la Secretaría de Gestión Pública ha establecido respecto los Procedimientos Estandarizados y a la obligatoriedad de su adecuación por parte de las demás entidades públicas. En ese sentido, los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados (PAE) **uniformizan los trámites que brindan las entidades públicas y eliminan las diferencia en cuanto a gestión, requisitos y exigencias** que no responden a la normativa vigente, **lo que permite una gestión del Estado más efectiva y eficiente en beneficio de los ciudadanos y las empresas.** **2.9.** Por otro lado, recordemos que, conforme lo establece el Reglamento Nacional de

¡En la Región Piura, todos juntos contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **176** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **11** DIC 2024

Inspecciones Técnicas Vehiculares – Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en el numeral 4.3 de su Artículo 4, el **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR**, es el **Documento con carácter de declaración jurada** y de alcance nacional **EMITIDO EXCLUSIVAMENTE** por el **Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado por la DGTT**; Y en los dos primeros numerales su artículo 6, establece: **"6.1 Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, a excepción de aquéllos exonerados por el presente reglamento. 6.2 Únicamente podrán circular por las vías públicas terrestres a nivel nacional, aquellos vehículos que hayan aprobado las Inspecciones Técnicas Vehiculares, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento."** **2.10** Como puede verse, en el presente caso, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular- CITV que obra adjunto en mi solicitud, fue expedido por una persona jurídicas autorizada como Centro de Inspección Vehicular (como lo es el Centro de Inspección Técnica Vehicular Master Check EIRL); por ende, los documentos que mi representada ha presentado, se encuentran revestido de legalidad y habilitados para ser evaluado por la entidad, de manera conjunta con los otros documentos. En todo caso, si la entidad advierte dudas respecto a la revisión técnica (por cuestiones reglamentarias de la unidad), lo ideal hubiera sido oficiar a la empresa autorizada a fin de que confirme la validez de ese certificado o hubiere autorizado con cargo a realizar la fiscalización posterior regulada por el T.U.O. de la LPAG; más no debió darlo por no valido, solo con el informe técnico efectuado por la entidad, toda vez que el mismo no formaba parte del procedimiento. **2.11** Por lo que, resulta arbitrario y antojadizo por parte de la entidad, realizar inspecciones oculares que no se ajustan al marco normativo y peor aún, utilizarlo como único medio probatorio para denegar la autorización solicitada, más aún cuando ésta se encuentra bajo el presupuesto del silencio positivo con posterior acción de control posterior, conforme puede observarse de la siguiente imagen (...). **2.12** En atención a ello, queda evidenciado que la Dirección Regional de Transporte ha realizado acciones contrarias a la forma prevista por el TUPA estandarizado de la entidad; consecuentemente, la RDR N° 0486-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR adolece de una causal de nulidad evidente (...)"

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), y para el presente caso, aplicaremos el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Como podemos ver, existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones.

Que, respecto a la facultad de contradicción administrativa, el Artículo 120 del T.U.O. de la L.P.A.G., establece que: "120.1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede su contradicción** en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2) Para que el interés pueda justiciar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal,

¡En la Región Piura, todos juntos contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **176** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

11 DIC 2024

actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (...).

Que, aunado a ello, el T.U.O. de la L.P.A.G., en el numeral 218.1 del Artículo 218 señala cuales son los recursos que se pueden interponer, en la vía administrativa: "218.1 Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

Que, el **Artículo 220°** del T.U.O. de la L.P.A.G., establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Por tanto, el Recurso de Apelación es el recurso mediante el cual **el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior; siendo en el presente caso la Gerencia Regional de Infraestructura la facultada a reevaluar el expediente y resolver.**

Que, en relación a los plazos que los administrados tienen para interponer el recurso de apelación, debemos precisar que el numeral 218.1 del Artículo 218 establece: "**218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Siendo así, se advierte que el recurso de apelación **ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles** de notificada la Resolución Directoral Regional N° 0486-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de setiembre de 2024 (Fecha de notificación: 20 de setiembre de 2024, conforme a la constancia obrante a fojas 46; Fecha de presentación: 03 de octubre de 2024), y por tanto, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG; correspondiendo analizar si el recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas (En el presente caso, del **INFORME N° 60-2024-AACL** del día 13 de setiembre del 2024, mediante el cual el inspector designado de la Unidad de Fiscalización informa el resultado de su inspección ocular realizada el mismo día, así como del **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR N° C-2024-079-124-004341** del 02 de noviembre de 2024, emitido por el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares/Centro de Evaluación Médica, Capacitación y Certificación "SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA S.A.C." mediante el cual se aprueba la inspección técnica vehicular efectuada.)

Que, consecuentemente, corresponde evaluar los fundamentos que sustenta el recurso impugnativo. Así, sobre los argumentos alegados por la apelante, debemos señalar que, debemos señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 124° del T.U.O. de la L.P.A.G., todo escrito que se presenta ante cualquier entidad debe de contener "**la relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA**"; es así que para el presente caso, corresponde a los administrados **cumplir con las presentación de los requisitos contenidos en los procedimientos administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones contenidos en el TUPA aprobado por Ordenanza Regional N° 475-2022/GRP-CR de fecha 01 de diciembre de 2022 (en adelante TUPA ESTANDARIZADO).**

Cabe precisar que, el artículo 40 del T.U.O. de la L.P.A.G. que rige el Procedimiento Administrativo General, **respecto a la Legalidad del Procedimiento**, prescribe taxativamente lo siguiente: "40.1. **Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.** (...)40.3. **Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos**

¡En la Región Piura, todos juntos contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 176-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 11 DIC 2024

requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente. 40.4. Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos."

En ese sentido, se evidencia que el apelante, con fecha 27 de agosto de 2024, solicitó a la entidad un procedimiento que efectivamente se encuentra regulado en el TUPA ESTANDARIZADO, y que corresponden al CÓDIGO PE69897EFA, (mediante el cual una persona regional solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad), con la finalidad de obtener la "AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL, en la ruta: Terminal de Castilla (distrito de Castilla) a la Estación de Ruta Pacchay, con los vehículos de la Categoría M2 y C3 de placas: M6W963, F1H963 y T9T953"; presentando para el efecto los requisitos detallados a continuación y que han sido descritos en su escrito de folios 187 a 189, obrantes de folios 01 a 188:

Requisitos

- 1.- Solicitud según formulario donde señale:
a. Número de la partida registral, oficina registral y asiento donde conste que el Objeto Social debe ser la prestación de servicios de transporte terrestre de personas. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figura declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC).
b. Contar con Certificados SOAT vigentes.
c. Contar con Certificados de Inspección Técnica Vehicular vigentes.
d. Números de Placas de los vehículos.
- 2.- Declaración Jurada suscrita por el gerente general, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales, de la peticionaria, conforme a los establecido en numerales 37.4, 37.5 y 37.7 del artículo 37° del RNAT.
- 3.- Declaración Jurada suscrita por el Gerente General, en representación de la Empresa, conforme a lo establecido en los numerales 20.1.9 (solo para vehículos M3), 37.2, 37.3, 37.9, 37.8, 37.9, 37.10, 37.11, 38.1.3, 38.1.4, 38.1.6, 55.1.11, 55.1.12.6, 55.1.12.7, 55.1.12.8, 55.1.12.9, 55.1.12.10, de los artículos 20°, 37°, 38° y 55° del RNAT.
- 4.- Declaración Jurada sobre relación de conductores indicando número de sus licencias de conducir.
- 5.- Declaración Jurada de contar con patrimonio mínimo (vehículos, organización e infraestructura) para prestar un servicio de transporte público regular de personas.
- 6.- Declaración Jurada precisando los términos del permiso solicitado (El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda).
- 7.- Copia de la Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.
- 8.- Documento que acredite ser titulares (copia simple del certificado de habilitación vehicular expedido por autoridad competente) o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados, en origen, destino y escalas comerciales.
- 9.- Copia del contrato o recibo de pago con operador telefónico que acredite que su representada cuenta con número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas.
- 10.- Copia del Manual General de Operaciones, firmado por el representante legal de la empresa.
- 11.- Copia de los Certificados de Limitador de Velocidad.
- 12.- Copia del Curriculum documentado, de las personas encargadas de las áreas de Operaciones y Prevención de Riesgos.
- 13.- Copia del contrato con la empresa prestadora del servicio de control y monitoreo (GPS), donde se identifique la placa del vehículo.
- 14.- Copia del documento que acredite que la solicitante es titular o tiene suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa.
- 15.- Indicar el día de pago y el número de constancia de pago.
- 16.- La dirección del taller que se hará cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso acompañará copia del contrato respectivo.



¡En la Región Piura, todos juntos contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 176 -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

11 DIC 2024

En atención a ello, la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros emitió su Informe Técnico Normativo contenido en el **Informe N° 0455-2024-GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 06 de setiembre del 2024 (obrante a fojas 218 – 219), en el que, luego de haber efectuado una evaluación de los documentos presentados por el apelante, **CONCLUYÓ**: "Que, estando a lo señalado en el presente informe y considerando la documentación presentada por el Señor Luis Enrique Peña Masías en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS SRL, la Unidad de Autorizaciones y Registros **CONCLUYE** que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento Estandarizado — Código N° PE 69897EFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional) y a la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio de 2014, motivo por el cual se **SUGIERE** programar fecha para que se realice la Inspección Ocular de los vehículos de placa de rodaje N° M6W-963, F1H-963 y T9T-953";

En atención a dicha evaluación técnica normativa, la Dirección de Transporte Terrestre adoptó la recomendación dada y a través del **Oficio N° 644-2024/GRP-440010-440015** de fecha 09 de setiembre del 2024, notificó a la empresa apelante fijando **fecha de inspección ocular** para los vehículos de placa de rodaje N° M6W-963, T9T-953 y F1H-963 para el día viernes 13 de setiembre del 2024 a horas 10:00 am.

Al respecto debemos precisar que según el numeral 44.8. del artículo 44 del **T.U.O. de la L.P.A.G.** señala que: "**44.8 Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que: (...) c) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA (...)**" y como puede verse, pese a que la apelante había cumplido con los requisitos exigidos por el TUPA ESTANDARIZADO (que contiene, entre otros, el **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR N° C-2024-079-124-004341** del 02 de noviembre de 2024), la Dirección de Transporte Terrestre a través del **Oficio N° 644-2024/GRP-440010-440015** de fecha 09 de setiembre del 2024 fijó la **REALIZACIÓN DE UNA INSPECCIÓN OCULAR** para los vehículos de placa de rodaje N° M6W-963, T9T-953 y F1H-963 y notificó la fecha de la misma, para el día viernes 13 de setiembre del 2024 a horas 10:00 am. Y, mediante **Memorándum N° 163-2024IGRP-440010-440015-440015.03** de fecha 16 de setiembre del 2024, la Unidad de Fiscalización remitió el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el **Informe N° 60-2024-AAEL del día 13 de setiembre del 2024**, mediante el cual el inspector designado indicaba que en la inspección ocular realizada el mismo día, se apersonaron y verificaron las unidades de placa de rodaje N° M6W-963, T9T-953 y F1H-963, encontrando las siguientes observaciones: "a) las tres (03) unidades cuentan con un (01) asiento no fijado a la estructura del vehículo en el extremo derecho y b) los tres (03) vehículos no tienen dos (02) apoyos para brazos, conforme se establece en el numeral 20.1.17 del artículo 200 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 20.3.3 del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC aplicable a los vehículos de la categoría M2 autorizados al amparo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014; debiendo resaltar que, se hizo de conocimiento oportuno a la recurrente que, la inspección ocular se programaría por única vez, motivo por el cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado."

Como puede verse, en efecto el único requisito técnico a presentar (según el TUPA ESTANDARIZADO) es: 1. SOLICITUD SEGÚN FORMULARIO DONDE SEÑALE: (...) **C) CONTAR CON CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR VIGENTES.** (...) **Notas: 1. Respecto al literal c) del requisito 1, el CITV vigente, según el servicio que se solicita, de acuerdo al literal e) del subnumeral 7.1 del artículo 7 del D.S. 011-2018-MTC., y conforme a lo establecido en el Artículo 50 del T.U.O. de la L.P.A.G. que regula la validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento: "Artículo 50: Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información**

¡En la Región Piura, todos juntos contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **176** -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

11 DIC 2024

provenientes de otra entidad. Consecuentemente, no se debió solicitar ni realizar una INSPECCION OCULAR como parte del procedimiento de autorización solicitada por el apelante.

Aunado a ello, el Artículo 182 del T.U.O. de la L.P.A.G. regula la Presunción de la calidad de los informes: "182.1. Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2. Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley." En ese sentido, tampoco se debió valorar como medio probatorio determinante en el Procedimiento Administrativo solicitado por el apelante, el **Informe N° 60-2024-AACL del día 13 de setiembre del 2024**, que contiene una acción igual a la realizada por el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares/Centro de Evaluación Médica, Capacitación y Certificación "SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA S.A.C."

Que, bajo este análisis, conforme a lo establecido en el en el Art. 217° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, concluimos que, al revisar la petición impugnativa del administrado resulta compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **FUNDADO** el recurso de apelación presentado, debiéndose declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0486-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 20 de setiembre de 2024, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 217° numeral 217.2 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que "**217.2** Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". En mérito a ello, después de la revisión integral del expediente administrativo, se logró apreciar que efectivamente el administrado apelante cumplió con presentar los requisitos exigidos por el TUPA ESTANDARIZADO, y que la autoridad debió prescindir del dictamen contenido en el Informe N° 60-2024-AACL del día 13 de setiembre del 2024, emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros por no ser vinculante, más aun cuando no está previsto como una actuación dentro de un procedimiento administrativo regulado por el TUPA ESTANDARIZADO de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Consecuentemente, corresponde otorgarle al administrado apelante, la **AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL**, en la ruta: Terminal de Castilla (distrito de Castilla) a la Estación de Ruta Pacchas, con los vehículos de la Categoría M2 y C3 de placas: M6W963, F1H963 y T9T953.

Estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la visación de la Sub gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional, por la Constitución Política del Estado, por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus normas modificatorias, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI "Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" PR de fecha 16 de febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril de 2021.

¡En la Región Piura, todos juntos contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 176-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

11 DIC 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS SRL.**, identificada con RUC N° 20607392316, debidamente representada por su Gerente General el Sr. **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS**, identificado con DNI N° 02774951 contra la **Resolución Directoral Regional N° 0486-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 20 de setiembre de 2024. En consecuencia **NULA** la **Resolución Directoral Regional N° 0486-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 20 de setiembre de 2024, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por tanto, **RETROTRAIGASE** el procedimiento administrativo de **AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL**, en la ruta: Terminal de Castilla (distrito de Castilla) a la Estación de Ruta Pacchas, con los vehículos de la Categoría M2 y C3 de placas: M6W963, F1H963 y T9T953, a la etapa de evaluación de los requisitos establecidos en el CÓDIGO PE69897EFFA del **TUPA ESTANDARIZADO**, teniendo en cuenta el análisis efectuado.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en el inciso a) del numeral 228.2., del artículo 228° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto al agotamiento de la vía administrativa; se recomienda **DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS SRL.**, en su domicilio real sito en A.A.H.H. La Primavera Mz. D1 Lote N° 06A del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; Gerencia Regional de Infraestructura, Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes en trescientos cincuenta y dos – 352 folios), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación en la página web del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

[Firma manuscrita]
FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
Gerente Regional de Infraestructura

¡En la Región Piura, todos juntos contra el Dengue!